

Aguascalientes, Aguascalientes, a veintiséis de junio de dos mil dieciocho.

**V I S T O S**, para dictar sentencia definitiva los autos del expediente número \*\*\*\*\*/2017 que en la vía **ESPECIAL HIPOTECARIA** promueve \*\*\*\*\* en contra de \*\*\*\*\*, la que se dicta bajo los siguientes:

**C O N S I D E R A N D O S:**

I. Dispone el artículo 82 del código de procedimientos civiles vigente para el estado que: **"Las sentencias deberán ser claras, precisas y congruentes con la demanda y su contestación y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, condenando o absolviendo al demandado, y decidiendo todos los puntos litigiosos que hubieren sido objeto del debate. Cuando éstos hubieren sido varios, se hará el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos. Cuando el juicio se siga en rebeldía, deberán verificar de oficio, la existencia de los elementos para la procedencia de la acción"**. Y estando citadas las partes oír sentencia, se procede a dictar la misma en términos de lo que dispone la norma legal en cita.

II. Esta autoridad es competente para conocer y decidir de la presente causa, de acuerdo a lo que establece el artículo 142 fracción III del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, pues señala que es juez competente el de la ubicación de la cosa si se ejercita una acción real sobre bienes inmuebles, hipótesis que cobra

aplicación al presente asunto en virtud de ejercitarse acción de tal naturaleza y el inmueble se ubica dentro de esta Ciudad capital; además las partes no impugnaron la competencia de esta autoridad, de donde deviene un sometimiento tácito a la jurisdicción de la misma, por lo que cobra aplicación también lo que establece el artículo 137 del ordenamiento legal indicado.

**III.-** Es procedente la vía especial hipotecaria propuesta por la parte actora en virtud de demandarse la terminación de un Contrato de Mutuo con Interés y Garantía Hipotecaria y como consecuencia el pago de la cantidad adeudada y las anexidades que se señalan en el proemio de la demanda, fundándose en el incumplimiento del mismo por parte de la demandada, contrato que consta en escritura debidamente inscrita en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio en el Estado y además el pleito es entre las partes que lo celebraron, dándose los supuestos previstos en los artículos 549 reformado y 550 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, preceptos que señalan es procedente la vía hipotecaria, cuando la acción consista en el pago de adeudo con garantía hipotecaria y bastando para ello que conste en escritura debidamente registrada, que el plazo se haya cumplido o que deba anticiparse, sin necesidad de registro cuando el pleito es entre las partes que lo celebraron.

**IV.-** La demanda la presenta \*\*\*\*\* y manifiesta que lo hace en su carácter de Albacea definitivo de la sucesión testamentaria a bienes de \*\*\*\*\* y para acreditar la

calidad con que se ostenta en términos de los artículos 40, 41 y 99 numeral dos del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, acompaña a su demanda la copia fotostática certificada que obra de la foja siete a la nueve de esta causa, que por referirse al testimonio de la escritura pública número \*\*\*\*\* del volumen \*\*\*\*\*, de fecha \*\*\*\*\*, de la Notaria Pública número Dos de las del Estado, tiene alcance probatorio pleno en términos de los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, documental en la cual se consigna la aceptación de herencia, cargo de Albacea y la radicación de la sucesión testamentaria a bienes de \*\*\*\*\*; además que la testadora designa como su única y universal heredera a su hermana \*\*\*\*\* a quien también nombra como Albacea de su sucesión, heredera esta quien acepto la herencia y el cargo conferido, lo que la legítima procesalmente para representar a la sucesión de \*\*\*\*\* en la presente causa, de acuerdo a lo que dispone el artículo 1587 del Código Civil vigente del Estado, al establecer como obligaciones del albacea, entre otras la de representar a la sucesión en todos los juicios que hubieren de promoverse en su nombre o que se promovieren en contra de ella.

Con el carácter que se ha indicado, \*\*\*\*\* demanda en la vía especial hipotecaria a \*\*\*\*\*, por el pago y cumplimiento de las siguientes prestaciones: ***“a).- Para que mediante sentencia ejecutoria se declare que el plazo del pago se encuentra totalmente vencido de acuerdo a lo estipulado en el Contrato de Mutuo con Interés y Garantía Hipotecaria que celebó la señorita \*\*\*\*\* con la ahora***

demandada, la señora \*\*\*\*\* , en su carácter de Deudora y Garante Hipotecario, por las razones que en el capítulo de hechos de esta demanda se expresarán;

**b).-** Por el pago de la cantidad de \$40,000.00 (CUARENTA MIL PESOS 00/100 M.N.), por concepto de capital dado en Mutuo; **c).-** Por el pago de los INTERESES NORMALES Y MORATORIOS que se han vencido desde el mes de julio de 2013, así como los que se sigan venciendo a razón del 3.08% mensual por ambos de conformidad con lo dispuesto por el artículo 2266 del Código Civil vigente en el estado, que se convinieron en el Contrato de Mutuo con Interés y Garantía Hipotecaria; **d).-** Por el pago de la cantidad de \$8,000.00 (OCHO MIL PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL), que la parte demandada se obliga a pagar además de los intereses normales y moratorios, como indemnización por los daños y perjuicios que se originaron con motivo de su incumplimiento de pago, según consta en la Clausula Octava fracción VII del Contrato de Mutuo con Interés y Garantía Hipotecaria, entendiendo esta como clausula penal y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1721 y 1725 del Código Civil en vigor; **e).-** Por el pago de los GASTOS Y COSTAS que se originen con motivo de la tramitación de el presente juicio a lo cual deberá condenarse a la parte demandada, toda vez que por su incumplimiento de obligación de pago me he visto en la necesidad de ejercitar la presente acción, de acuerdo a lo estipulado en el Contrato de Mutuo con Interés y Garantía Hipotecaria, documento base de la acción.”. Acción que contemplan los artículos 2815 fracción II y 2905 fracción II del Código Civil, así como 549 del Código de Procedimientos Civiles, ambos vigentes del Estado.

La demandada \*\*\*\*\* dio contestación a la demanda instaurada en su contra y opone controversia total por cuanto a las prestaciones que se le reclaman y parcialmente respecto a los hechos en que se fundan,

invocando como excepciones de su parte las siguientes: **1.-** La excepción de pago; **2.-** La de Falta de Acción y Derecho; y **3.-** Las demás excepciones y defensas que se desprendan del escrito de contestación.

v. Establece el artículo 235 del Código de Procedimientos Civiles vigente en la Entidad, que: **"El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de sus excepciones."**; en observancia a esto las partes exponen en sus escritos de demanda y contestación una serie de hechos como fundatorios de la acción y excepciones planteadas y para acreditarlos como lo exige la norma legal invocada, ofrecieron y se les admitieron pruebas, valorándose las de la parte actora en la medida siguiente:

La **CONFESIONAL DE POSICIONES** a cargo de la demandada \*\*\*\*\*, quien en audiencia de fecha cuatro de los corrientes fue declarada confesa de aquellas posiciones que por escrito se le formularon y que previamente se calificaron de legales, aceptando de esta manera como cierto por cuanto a los hechos controvertidos, que desde el mes de julio de dos mil trece dejó pagar los intereses estipulados y que hasta la fecha adeuda el capital dado en mutuo (posiciones sexta y séptima); confesional a la cual se le otorga pleno valor en términos de lo que establecen los artículos 275 fracción I, 337 y 339 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, pues si bien la confesión así vertida admite prueba en contrario según lo que establece el artículo 352 del señalado ordenamiento legal, en el caso no se aportó prueba alguna que la

desvirtúe y por ello el alcance probatorio que se le ha otorgado.

En cuanto a las posiciones comprendidas de la uno a la cinco, octava y novena, se desestiman de acuerdo a lo que establecen los artículos 234, 521 y 336 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, al establecer esta ultima norma que no tendrán valor alguno las pruebas rendidas por infracción de las disposiciones legales que las regulan, lo que aplica al caso pues de acuerdo con los artículos señalados en primer término, las posiciones deberán versar sobre hechos controvertidos y en el caso aquellas comprendidas de la uno a la cinco no reúnen tal condición, dado que comprenden hechos ya aceptados por la parte demandada en su contestación de demanda, además la octava que se refiere a la pena convencional, la misma no se fijo por el simple incumplimiento a la obligación de pago según se observa de la clausula octava numeral VII del fundatorio de la acción, en donde se establece que será por indemnización por los daños y perjuicios ocasionados en razón de tal incumplimiento, y en cuanto a la novena, dado que su contenido quedo comprendido en la posición sexta, lo que da sustento para desestimar las posiciones que se indican en este apartado.

La **DOCUMENTAL PRIVADA** que se hizo consistir en el pagaré que se adjunto a la demanda y que obra en la seguridad del Juzgado, que para su debida valoración se manda traer a la vista y que al provenir de la parte demandada y no haberse objetado, además de encontrarse

administrada en lo estipulado en la cláusula primera del Contrato basal, se le otorga pleno valor de acuerdo a lo que establece el artículo 343 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado; documental con la cual se acredita que la demandada suscribió el pagaré a que se refiere esta prueba al recibir la cantidad dada en mutuo.

De ambas partes las siguientes pruebas:

La **DOCUMENTAL PUBLICA** relativa al testimonio notarial que se acompañó a la demanda y obra de la foja once a la dieciocho de esta causa, que por referirse a la escritura pública número \*\*\*\*\*, del volumen \*\*\*\*\*, de fecha \*\*\*\*\*, de la Notaria Pública número Dos de las del Estado, tiene alcance probatorio pleno en términos de los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado; documental con la cual se acredita que en la fecha indicada las partes de este juicio celebraron Contrato de Mutuo con Interés y Garantía Hipotecaria, de una parte \*\*\*\*\* en calidad de mutuante y de la otra parte \*\*\*\*\* con el carácter de mutuaría, contrato por el cual esta reconoció adeudar a la mutuante la cantidad de cuarenta mil pesos y se obligo a pagar la misma en un plazo de seis meses además que dicha cantidad causaría un interés normal del tres por ciento mensual, pagos que se realizarían en el domicilio de la acreedora ubicado en la \*\*\*\*\*, habiendo estipulado en la cláusula octava número VII que la deudora se obligaba a pagar a su acreedora, además de los intereses normales y moratorios, **como indemnización por los daños y perjuicios ocasionados con su incumplimiento de pago, la cantidad de**

**ocho mil pesos,** y sujeto dicho contrato a los demás términos y condiciones que se consignan en la documental valorada y que aquí se dan por reproducidos como si a la letra lo fuere en obvio de espacio y tiempo.

La **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES,** entendiéndose por esto todas y cada una de las constancias que integran la presente causa, misma que resulta favorable a la parte actora en virtud del alcance probatorio que se les ha otorgado a los elementos de prueba antes valorados y por lo precisado en cada uno de ellos, lo que aquí se da por reproducido como si a la letra lo fuere en obvio de espacio y tiempo.

Le es favorable además a la parte accionante, la confesión expresa que vierte la parte demandada en su contestación de demanda, al contestar como cierto los puntos uno y del tres al ocho de hechos de la demanda y con esto que celebros el Contrato basal y que se obligo a pagar el interés mensual que refiere su contraria, además el haberse obligado a devolver el capital dado en mutuo en un plazo de seis meses a partir de la firma del Contrato, habiendo constituido hipoteca por su parte para garantizar el cumplimiento de sus obligaciones, sobre el inmueble que describe la parte actora en el punto cuatro de hechos de su demanda y la cual se extendería a las accesiones naturales de dicho inmueble, aceptando de igual forma el haber estipulado las cláusulas de vencimiento anticipado que indica su contraria y la indemnización que refiere por daños y perjuicios ocasionados por el incumplimiento de pago;

elementos de prueba a los cuales se les otorga pleno valor en observancia a lo que disponen los artículos 338 y 341 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado.

Y la **PRESUNCIONAL** que resulta favorable a la parte actora, esencialmente la humana que se desprende del enlace que se hace de los elementos de prueba aportados y reflejarse de los mismos presunción grave a favor de la parte actora, de que la demandada incumplió con sus obligaciones de pago relativa al capital e intereses normales pactados, estos a partir de los correspondientes al mes de julio de dos mil trece, pues por cuanto al cumplimiento de la obligación de pago la carga de la prueba corresponde a la demandada de acuerdo a lo que establecen los artículos 235 y 236 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado y dicha parte no apporto prueba idónea alguna para justificar que cubrió el capital y los intereses generados a partir de la fecha antes indicada, de donde surge presunción grave de que no ha cumplido con dichas obligaciones; presuncional a la cual se le concede pleno valor en términos de lo que establece el artículo 352 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado.

Se aclara que a la parte demandada también le fueron admitidas como pruebas la **CONFESIONAL DE POSICIONES** a cargo de \*\*\*\*\* y **TESTIMONIAL** consiste en el dicho de \*\*\*\*\* con \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , pruebas que no se desahogaron por causas imputables a la parte oferente, según se desprende del acta de audiencia de fecha cuatro de los corrientes y vista de la foja sesenta y tres a sesenta y cinco de esta causa.

VI. De acuerdo con lo que arrojan los elementos de prueba antes analizados y alcance probatorio que se les concedió, ha lugar a establecer que la parte actora acredita los elementos de procedibilidad de su acción y la demandada no justifica sus excepciones, atendiendo a las siguientes consideraciones lógico-jurídicas y disposiciones legales:

Por cuestión de método se analizan primeramente las excepciones planteadas por la demandada, pues corresponden a los medios de defensa que la ley les concede frente a las pretensiones de su contraria, con la finalidad de diferir, destruir o anular la acción ejercitada, siendo las siguientes:

Las excepciones de pago y falta de Acción y de Derecho, que se analizan y resuelven conjuntamente dado que se sustentan en el mismo argumento y relativo a que se ha cubierto la totalidad del adeudo en base a los cuarenta y cinco pagos mensuales que detallan en el punto dos de hechos de su contestación de demanda y donde afirma que realizó cuarenta y cinco pagos parciales, de los cuales cuarenta y cuatro fueron por la cantidad de mil setecientos pesos y uno por seiscientos ochenta y nueve pesos, que comprendían pago de intereses del mes correspondiente y abono a capital; excepciones que resultan infundadas, pues de acuerdo a lo que dispone el artículo 235 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, la carga de la prueba por cuanto al pago corresponde a la demandada y no obstante esto no apporto prueba alguna para justificar los pagos que menciona, además se considera que en la clausula tercera solo se

menciona que la parte demandada suscribió seis pagares para garantizar el pago de los meses que comprendía el plazo para devolver la cantidad dada en mutuo y lo cual queda comprendido dentro de los pagos de intereses que reconoce la parte actora, al señalar que la demandada cubrió intereses normales hasta los correspondientes al mes de junio de dos mil trece, de donde deriva lo infundado de las excepciones anunciadas, cobrando aplicación al caso el siguiente criterio jurisprudencial: **"PAGO O CUMPLIMIENTO. CARGA DE LA PRUEBA.** El pago o cumplimiento de las obligaciones corresponde demostrarlo al obligado y no el incumplimiento al actor. *Tesis: 305 Apéndice de 1995. Sexta Época. No. De Registro 392432. Tercera Sala, Tomo IV Parte SCJN. Pag. 205. Jurisprudencia (Civil).*". Sin que del escrito de contestación de demanda se desprendan otras excepciones.

En cambio, con los elementos de prueba aportados la parte actora ha acreditado de manera rehaciente: **A) .-** La existencia del contrato de Mutuo con Interés y Garantía Hipotecaria, que en fecha cinco de junio de dos mil nueve celebraron de una parte \*\*\*\*\* como mutuante y de la otra parte \*\*\*\*\* en calidad de mutuaria, mediante el cual esta recibió en préstamo por parte de la actora la cantidad de **cuarenta mil pesos**, misma que se obligo a cubrir en un plazo de seis meses a partir de la firma de la escritura en que se consigna y que se realizó en la misma fecha de su celebración, además, el haberse obligado la mutuaria a pagar intereses ordinarios sobre el préstamo a una tasa del tres por ciento mensual y para el caso de incumplimiento por cuanto a dicha obligación, intereses moratorios mensuales a

una tasa del seis por ciento mensual, lo cual se desprende de las cláusulas primera, segunda, tercera y cuarta del fundatorio de la acción, con lo que se justifican los elementos de existencia que para el Contrato de Mutuo con interés exigen los artículos 1675, 1715, 2255 y 2264 del Código Civil vigente en el Estado y que son el consentimiento y el objeto para la celebración de dicho acto jurídico; **B).**- Se acredita también, que las obligaciones de la mutuaría y derivadas del Contrato de Mutuo base de la acción, quedaron garantizadas con la constitución de hipoteca en primer lugar y grado sobre el siguiente bien inmueble: \*\*\*\*\*, que por tanto, se da la hipótesis normativa que contempla el artículo 2739 del Código Civil vigente en el Estado; **C).**- Se ha probado también que a la fecha en que se demandó y que lo fue el diez de octubre de dos mil diecisiete, ya había transcurrido en demerita el plazo de los seis meses que se estipularon en la cláusula segunda para el cumplimiento de la obligación principal, pues dicho plazo concluyó el cuatro de diciembre de dos mil nueve.

**VII.-** En mérito de los considerandos que anteceden, se declara terminado el plazo convenido por las partes para el cumplimiento de la obligación que emana del Contrato base de la Acción, toda vez que a la fecha en que se presentó su demanda ya habían transcurrido los seis meses que se establecieron para ello, por lo que se condena a la parte demandada al pago de la cantidad de **CUARENTA MIL PESOS** la cual corresponde a la suma que se le dio en mutuo, con fundamento en lo que disponen los artículos 1677, 1715 y

2255 del Código Civil vigente del Estado.

También le asiste derecho a la parte actora para exigir el pago de intereses normales y moratorios, pues en la cláusula cuarta se establece que coexistirán tanto los intereses ordinarios como los moratorios, por lo que en observancia a esto y a lo que disponen los artículos 1677 y 1715 del Código Civil vigente del Estado, al señalar que quienes celebran un contrato quedan obligados en la manera y términos que aparezca que quisieron hacerlo, luego entonces procede el reclamo simultáneo de intereses ordinarios y moratorios, mayormente al observar que la parte actora exige una tasa de interés para ambos, del tres punto cero ocho por ciento mensual la cual queda dentro del máximo permitido por el artículo 2266 del Código Civil vigente del Estado, por lo que se condena a la demandada a cubrir intereses ordinarios y moratorios sobre el capital dado en mutuo a partir del mes de julio de dos mil trece y hasta que se haga pago total de aquel, los que se regularan en ejecución de sentencia a una tasa del tres punto cero ocho por ciento mensual que comprende ambos intereses.

En relación al pago de la cantidad de ocho mil pesos que se reclama por concepto de pena convencional, no le asiste derecho a la parte actora para exigir la misma en observancia a lo siguiente: de la interpretación que han hecho los tribunales federales por cuanto a los artículos 1719 y 1725 del Código Civil vigente del Estado, arriban a la conclusión de que de los mismos se desprenden dos supuestos: **1.-** Que las partes fijen convencionalmente una

prestación como indemnización exigible por el **incumplimiento total o parcial de una obligación** y que en tal caso la cláusula relativa desplaza la obligación de pagar daños y perjuicios derivados del incumplimiento, por lo que ante esto **el acreedor puede exigir el cumplimiento de la obligación o el pago de la pena, pero no ambos**; 2.- Que las partes fijen convencionalmente una sanción exigible por el simple retardo en el cumplimiento de una obligación o por el cumplimiento en forma diversa de la pactada y que ante tal supuesto puede el acreedor exigir el cumplimiento de la obligación y el pago de la propia pena. Ahora bien, de la cláusula Octava numeral VII del contrato base de la acción, se desprende el haber fijado como pena convencional la cantidad de Ocho mil pesos como indemnización por los daños y perjuicios ocasionados por el incumplimiento de pago, luego entonces se está en la primera de las hipótesis señaladas al inicio de este apartado, por tanto, se absuelve a la parte demandada del pago de la cantidad de ocho mil pesos que se le reclaman por concepto de pena convencional, de acuerdo a lo que establece el artículo 171 del Código Civil vigente del Estado.

En cuanto a los gastos y costas que se reclaman, cabe señalar que el artículo 128 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, establece: "**La parte que pierde debe reembolsar a su contraria las costas del proceso. Se considera que pierde una parte cuando el tribunal acoge, total o parcialmente las prestaciones de la parte contraria...**". En observancia a esto y considerando

que la parte demandada resulta perdidosa, se condena a esta parte a cubrir a su contraria los gastos y costas del juicio, los que se regularan en ejecución de sentencia.

En mérito de lo anterior, sáquese a remate el inmueble dado en garantía hipotecaria y con su producto pago a la parte actora de las prestaciones a que se ha condenado a la parte demandada en esta sentencia, de conformidad con lo que establece el artículo 2769 del Código Civil vigente en la Entidad, virtud a que esta norma indica que la hipoteca es una garantía real constituida sobre bienes que no se entregan al acreedor, pero que da derecho a éste, en caso de incumplimiento de la obligación garantizada, a ser pagado con el valor de los bienes.

Por lo expuesto y fundado y con apoyo además en lo dispuesto por los artículos 1°, 2°, 3°, 12, 24, 27, 29, 32, 39, 79 fracción III, 83, 84, 85, 107 fracción IV reformado, 142 fracción III, 223 al 228, 551, 555 reformado, 558 reformado al 560-F reformado y demás relativos del Código de Procedimientos Civiles vigente, es de resolverse y se resuelve.

**PRIMERO.-** Se declara procedente la vía especial hipotecaria propuesta por la parte actora y que en ella ésta probó su acción.

**SEGUNDO.-** Que la demandada no justifico sus excepciones.

**TERCERO.-** Se declara terminado el plazo estipulado en el contrato de mutuo base de la acción para el cumplimiento de la obligación principal que emana del

mismo, toda vez que a la fecha en que presentó la demanda ya había concluido el plazo estipulado en la cláusula segunda del Contrato basal.

**CUARTO.-** En consecuencia de lo anterior, se condena a la demandada \*\*\*\*\*, a pagar a \*\*\*\*\* la cantidad de **CUARENTA MIL PESOS** y que corresponde a la que esta le dio en mutuo

**QUINTO.-** También se condena a la demandada \*\*\*\*\* a cubrir a la parte actora intereses ordinarios y moratorios sobre la cantidad señalada en el resolutivo anterior, los que se regularan en ejecución de sentencia de acuerdo a las bases establecidas en el último considerando de esta resolución.

**SEXTO.-** Se absuelve a la demandada del pago de la prestación que se les reclama en el inciso d) del proemio del escrito inicial de demanda.

**SÉPTIMO.-** Se condena a la demandada a cubrir a su contraria los gastos y costas del juicio, los que se regularan en ejecución de sentencia.

**OCTAVO.-** En consecuencia de lo anterior, sáquese a remate el inmueble dado en garantía hipotecaria y con su producto pago a la parte actora de las prestaciones a que se ha condenado a la demandada en esta sentencia, si ésta no lo hace dentro del término de ley.

**NOVENO.-** Con fundamento en lo dispuesto por los artículos lo que establecen los artículos 1º, 70, fracción XXXVI, 73, 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como los diversos 1º, 11, 55

fracción XXVI, 58 y 70, inciso B, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios, preceptos de los cuales se desprende la obligación de esta Autoridad de garantizar el derecho de acceso a la información que se tenga en posesión, entre ellos de las resoluciones que se emitan en los procedimientos seguidos en forma de juicio, a través de versiones públicas, en los cuales deberá suprimirse la información clasificada como reservada o confidencial, la cual corresponde a los datos personales que refieran las partes, de ahí que en determinado momento en que se publique la versión pública de la resolución que ponga fin a la presente causa, la misma no contará con los datos que refiere el promovente, se informa a las partes que se publicará la versión pública de la presente resolución una vez que haya causado ejecutoria.

**DÉCIMO.-** Notifíquese personalmente.

**A S I,** definitivamente lo sentenció y firma el C. Juez Segundo de lo Civil de esta Capital, **LIC. ANTONIO PIÑA MARTÍNEZ,** por ante su Secretaria de Acuerdos, **LIC. VICTOR HUGO DE LUNA GARCIA** que autoriza. Doy fe.

**SECRETARIO**

**JUEZ**

La sentencia que antecede se publicó con fecha veintisiete de junio de dos mil dieciocho. Conste.

SH  
L'APM/Shr\*  
VA  
HEN  
OF  
CH  
A